



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, mediante la cual se rechazó el pedido de detención de Juan Carlos C dirigido a garantizar la realización del juicio en el que resulta imputado, de acuerdo con el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para resolver de ese modo, la mayoría del *a quo* recordó que el tribunal oral valoró el estado de salud del acusado, el tiempo que ya estuvo detenido cautelarmente y las pautas establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, tras lo cual concluyó que resultaba proporcionado imponerle a aquél la prohibición de comunicarse y contactarse con los testigos que deben declarar en el juicio, bajo apercibimiento de ordenar su encarcelamiento, tal como lo hizo el tribunal. A lo que añadió que el impugnante no había presentado nuevos elementos que demostraran que tal medida restrictiva no fuera eficaz. En suma, sostuvo que la resolución cuestionada cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarla como acto jurisdiccional válido, y que el recurrente no logró refutarlos (cf. págs. 6/9 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad, en tanto habría omitido ponderar adecuadamente argumentos conducentes para la correcta solución del caso. A ese respecto, señala, por un lado, que no está en discusión que C se comunicó telefónicamente con una testigo y la intimidó, mediante un mensaje que hizo extensivo al resto de quienes deben declarar en el juicio. Esa conducta del imputado, de acuerdo con el recurrente, no sólo afecta el normal desarrollo del proceso, sino que configura un caso de revictimización

que los jueces deben evitar. Recuerda también que C está imputado por haber integrado una asociación ilícita, constituida al amparo de las instituciones del Estado, que cometió crímenes de lesa humanidad durante el último gobierno de facto. Por otro lado, afirma que la detención solicitada no importa la revocación de la excarcelación de C sino su privación de libertad al solo efecto de asegurar la realización del juicio, y que tal detención podría ser domiciliaria, de modo de garantizar la atención médica que necesita el imputado, pero también la seguridad y tranquilidad de los testigos, en tanto restringe su libre circulación. También criticó que aquel rechazo se haya basado en las razones invocadas al decidirse la excarcelación de C pues esa decisión ha sido impugnada. Por último, el recurrente se quejó de que el *a quo*, al declarar inadmisibles su presentación, le haya impedido desarrollar sus fundamentos, en tanto de esa manera, a su modo de ver, le habría cercenado, arbitrariamente, el ejercicio de sus facultades recursivas (cf. págs. 23/35 de la copia digitalizada del documento de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibles, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que también se declare admisible aquel recurso y se revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, en la medida en que el rechazo formal del recurso de casación deducido por este Ministerio Público, como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), se basó en argumentos sobre el fondo de la cuestión debatida, el caso resulta análogo al analizado por la Corte *in re* FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

Si bien ello basta, en mi opinión, para que se revoque la decisión impugnada mediante recurso federal, añado que acierta el recurrente al considerarla arbitraria en cuanto a las consideraciones sobre el fondo de la cuestión en disputa.

En efecto, el *a quo* sostuvo que la medida restrictiva adoptada por el tribunal oral para asegurar la realización del juicio resultaba proporcionada y eficaz, al tener en cuenta el estado de salud de C el tiempo que ya habría transcurrido en prisión preventiva y que el recurrente no habría aportado nuevos elementos que demostraran que aquél ha intentado obstaculizar nuevamente el proceso (cf. *supra*, punto I).

En cuanto al estado de salud del imputado y el tiempo que ya habría transcurrido en prisión preventiva, la mayoría de la cámara omite que el recurrente no propuso que se revocara la excarcelación, sino que se ordenara la detención hasta la conclusión del juicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366, última oración, del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, el recurrente tampoco propuso como única opción el encarcelamiento de C sino que planteó la posibilidad de ordenar su detención domiciliaria como medida adecuada para asegurar tanto la atención debida a sus dolencias, como la seguridad y tranquilidad de los testigos, dado que de esa forma se restringiría su circulación, a lo que se podría añadir también –según afirmó– un sistema de monitoreo que permitiera detectar inmediatamente un eventual incumplimiento (cf. págs. 3/4 de la citada copia del recurso extraordinario). A este respecto, cabe recordar que es doctrina de V.E. –salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal– que los jueces deben explorar la posibilidad de aplicar medidas privativas de la libertad menos lesivas que el encarcelamiento, como la detención domiciliaria, cuando fueran pertinentes para asegurar la conclusión del proceso pero no correspondiera mantener la prisión preventiva (cf., entre otras, G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa n° 8222”, sentencia del 8 de febrero de 2011).

Por otro lado, tal como se ha dicho, no está en discusión que C se comunicó e intimidó a una testigo con posterioridad a su excarcelación, lo que es suficiente para tener por demostrado, según lo aprecio, su voluntad de entorpecer el debate, y que la medida adoptada no basta para garantizar la seguridad y tranquilidad de los testigos, pues él ha realizado aquella conducta cuando ya sabía que su obligación era conformar su comportamiento a las normas que condicionan la libertad provisional (cf. artículos 300 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

En síntesis, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.